



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial General Regional N° 063 -2017-GORE-ICA/GGR

Ica, 29 SET. 2017

VISTO, El Oficio N° 3115-2017-GORE-ICA/PRETT, Informe Legal N° 0620-2017-GORE-ICA-PRETT/GSFCH en relación a la queja por defecto de tramitación, contra el ex Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT, Abog. Luis Ernesto Tambini Ángeles y los funcionarios responsables.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2015, el administrado Oswaldo Caballa León y esposa Martha Torres Ccanto de Caballa, solicitaron ante el Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT, la titulación del predio denominado "Casa Blanca" con U.C N° 080366 de 2.5732 Has. y unidad catastral de 0.1686 Has., ubicado en el sector El Guayabo – San Joaquín, provincia y departamento de Ica, bajo el amparo del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, (expediente N° 767-2015);

Que, con registro N° E-014685-2017 de fecha 13 de junio de 2017, los administrados presentan de manera errada a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, queja administrativa contra el ex Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT, Abog. Luis Ernesto Tambini Ángeles y los funcionarios responsables a cargo de su expediente, por la defectuosidad y deliberada demora en la tramitación de su procedimiento administrativo;

Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, mediante proveído de fecha 14 de junio de 2017, solicita al ex Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras - PRETT, informe respecto a la queja, ello en cumplimiento a lo señalado en el artículo 167° del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, mediante Oficio N° 3115-2017-GORE-ICA/PRETT de fecha 2 de agosto de 2017, el Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT, en respuesta a lo solicitado por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, remite el Informe Legal N° 0620-2017-GORE-ICA-PRETT/MHLM de fecha 25 de julio de 2017;

Que, al no corresponder a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, ni a la Gerencia Regional de Servicio al Ciudadano atender la queja administrativa, es que esta última Gerencia de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del artículo 84° del T.U.O de la Ley N° 27444, encausa de oficio el procedimiento, remitiendo los actuados al superior jerárquico del PRETT mediante proveído de fecha 23 de agosto de 2017, para su conocimiento y atención correspondiente;

Que, el artículo 167° del T.U.O de la Ley 27444, señala que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva, debiendo presentarse la queja ante el superior jerárquico, de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige, y que en ningún caso suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado la queja y la resolución será irrecurrible;

Que, la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia, procediendo su planteamiento contra la conducta administrativa - activa u omisiva - del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos objetivos o intereses legítimos del administrado, y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo;

Que, respecto a los hechos que motivan la queja por parte del administrado, se basan en la demora en la tramitación de su expediente administrativo, pese a contar con los informes técnicos y legales, por el cual se da la opinión favorable y apto para la calificación y



emisión del certificado catastral correspondiente, señalando que los funcionarios responsables del Programa Regional de Titulación de Tierras - PRETT de manera deliberada han dilato el tiempo en la prosecución del trámite de su expediente;

Que, el Informe Legal N° 0620-2017-GORE.ICA-PRETT/GSFCH, indica que en aplicación del principio de legalidad de controles posteriores señalado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y revisada la partida electrónica N° 40000980, con la cual se superpone el área de 2.5732 Has., solicitada por los administrados, es de propiedad privada y no de propiedad del Estado como se había indicado en el informe técnico e informes legales, y que al tratarse de una propiedad privada corresponde efectuarse el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio y respecto al área de 0.1686 le corresponde efectuar el procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos, ambos al amparo del Decreto Legislativo N° 1089 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA;

Que, así mismo indica que mediante proveído N° 1178-2017-PRETT-GSFCH, se cumple con encauzar el procedimiento como corresponde, toda vez que las áreas 2.532 y 0.1686 Has, les corresponde procedimientos diferentes, por lo que se formaran expedientes separados para cada uno, para continuar con el proceso de formalización y titulación a favor de los administrados, ello en razón a que todo se venía tramitando en un solo expediente;

Que, finalmente señala que la demora en el trámite del procedimiento administrativo de los administrados, se debe a que se ha encausado su trámite, al no ser una titulación como se había calificado erróneamente, debiendo continuar de acuerdo a los procedimientos señalados precedentemente;

Que, en ese sentido se advierte que en ningún momento ha existido la intención de retardar, paralizar el trámite y menos perjudicar al administrado, como así lo señala en su escrito de queja, por el contrario conforme a los considerandos precedentes, se tiene como objetivo apremiar los procedimientos administrativos, y principalmente dar cumplimiento a lo señalado en las disposiciones legales vigentes que rigen la formalización y titulación de predios rurales, por lo que deviene en declarar improcedente la queja administrativa;

De acuerdo a lo opinado por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, con el Informe Legal N° 205-2017-GORE.ICA-GRAJ, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Perú, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, decreto supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, y la Acreditación del Jurado Nacional de Elecciones;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la queja administrativa por defecto de tramitación, presentada por Oswaldo Caballa León y esposa Martha Torres Ccanto de Caballa, contra el ex Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT, Abog. Luis Ernesto Tambini Ángeles, y funcionarios responsables por los fundamentos expuesto precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO.- PRECISAR, que la presente resolución es irrecurrible, de conformidad con lo establecido en el numeral 167.3 del artículo 167° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la Publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
OSCAR ENRIQUE MALCA NARANJO
GERENTE GENERAL REGIONAL (a)